

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JESSICA NASMUTA REALPE

Ddo: VICTOR HUGO ORTIZ GRAJALES

Radicado No. 760013110008-2021-00484-00

Auto Interlocutorio No. 1722

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por JESSICA NASMUTA REALPE contra VICTOR HUGO ORTIZ GRAJALES, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder que se otorga es insuficiente, toda vez que no se confiere para demandar el divorcio por las causales 2ª y 3ra del artículo 154 del C. Civil; las cuales son enunciadas en el libelo incoatorio de la demanda, por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma, que tiene su exigencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, ...”*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..*”
- 2.- El libelo incoatorio de la demanda, invoca igualmente para el divorcio, las causales 2ª y 3ra establecidas en el artículo 154 del C. Civil, por tanto, debe precisarse el modo, tiempo y lugar en que se configuraron, y lo pretendido al impetrar dichas causales. (Numerales 4 y 5 artículo 82 C.G.P).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 del C.G.P.)
- 4.- La demanda no refiere el domicilio de las partes en litis, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (numeral 2 artículo 82 C.G.P).
- 5.- La solicitud de prueba testimonial, refiere dirección física de los testigos, no obstante, no se manifiesta a qué localidad pertenecen las mismas, tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (**Artículo 212 C.G.P**).
- 6.- El acápite de notificaciones personales a la parte demandante, no precisa el lugar de su dirección física; tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; exigencia que no puede ser suplida por el apoderado judicial, en caso de imponer sanciones, por inasistencia injustificada a las diligencias o audiencias que se señalen de manera virtual o presencial dentro del litigio. (artículo 372 del C. G. P).
- 7.- El acápite de notificaciones personales a la parte demandada, no precisa el lugar de su dirección física; tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 8.- La demanda refiere dirección electrónica de la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes*

procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

9.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales. En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor VICTOR HUGO ORTIZ GRAJALES, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020)**.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por JESSICA NASMUTA REALPE contra VICTOR HUGO ORTIZ GRAJALES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a64560591fd3be1328ec101f1ff443c51d1f30dde94805a0756343c17bf341**
Documento generado en 29/09/2021 02:38:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>